



Agencia de Renovación
del Territorio



**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
SOPORTE TÉCNICO DE PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Fecha (DD/MM/AA)	13/03/2026
Dependencia que desarrolla el proyecto de norma	Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI).
Proyecto de resolución	<i>“Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 0027 de 2024 y se dictan otras disposiciones”</i>

1. INTRODUCCIÓN

En el artículo 4 de la Constitución Política se establece su supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico, indicando que, en caso de incompatibilidad, prevalecerán las disposiciones constitucionales. Esta cláusula de jerarquía implica que toda actuación administrativa debe sujetarse de manera estricta a la Constitución, adoptando interpretaciones que garanticen la vigencia efectiva de sus mandatos.

En desarrollo de dicha cláusula, la Corte Constitucional ha precisado que el sistema colombiano de control constitucional combina un control concentrado —atribuido de manera exclusiva a la Corte Constitucional— con herramientas que permiten a las autoridades administrativas interpretar y aplicar las normas de manera conforme a la Constitución, sin que ello implique la sustitución del control concentrado ni la inaplicación directa de normas, facultad reservada a la jurisdicción.

En lo referente al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), la Sentencia C-493 de 2017 examinó la constitucionalidad del Decreto-ley 896 de 2017; sin embargo, dicho control no abordó específicamente la operación ni las particularidades de implementación del componente dirigido a recolectores, razón por la cual su diseño, alcance y aplicación deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales que protegen el trabajo digno, la igualdad material, el enfoque diferencial y la protección reforzada de poblaciones rurales afectadas por economías ilícitas.

En consecuencia, cualquier decisión administrativa relacionada con la operación del PNIS en lo relativo a la categoría de recolectores debe considerar la ausencia de control constitucional específico sobre este componente, lo que exige fundamentar la actuación en la Constitución, en la finalidad del Decreto-ley 896 de 2017 y en los estándares de protección reforzada aplicables a las poblaciones vinculadas históricamente a economías ilegales.

Con ese contexto, ha sostenido la Corte Constitucional que el control difuso lo puede realizar cualquier juez, una autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto, y ha admitido la posibilidad de que este tipo de control se pueda realizar *ex officio* por parte de la autoridad al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Así, la propia Corte Constitucional ha diseñado una sólida línea jurisprudencial¹ que atañe a los denominados

¹ Como ejemplo del desarrollo conceptual de “Sujeto de Especial Protección Constitucional” pueden citarse las Sentencias SU-225 de

“*Sujetos de Especial Protección Constitucional*”, quienes devienen su caracterización del alcance material del artículo 13 de la Constitución Política, en el sentido de que ese mandato reconoce las diferencias estructurales de la nación colombiana en su devenir y, por lo tanto, establece la obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, prescribiendo además la posibilidad de sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Además, la Corte Constitucional reconoció que, en el marco del Estado Social de Derecho, las personas con especial protección constitucional —por encontrarse en situación de debilidad manifiesta e indefensión— requieren la adopción de acciones afirmativas; estas medidas buscan corregir los efectos nocivos de la desigualdad, avanzar de manera sostenida hacia su eliminación y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto-ley 896 de 2017 dispone que el PNIS promoverá la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito que, entre otros componentes incluye el Plan de Atención Inmediata (PAI) y el desarrollo de proyectos productivos, en ejecución de los acuerdos celebrados con las comunidades. En ese marco, el PAI comprende dos rutas de atención diferenciadas: (i) para cultivadores y no cultivadores, la entrega de insumos, herramientas y asistencia técnica para la implementación de proyectos productivos de ciclo corto y largo; y (ii) para la población recolectora, las medidas específicas de atención definidas en el Punto 4 del Acuerdo Final -asistencia alimentaria inmediata y opciones de empleo temporal comunitario-, con enfoque diferencial y territorial. De este modo, el diseño normativo reconoce que la atención a recolectores no se estructura a través de proyectos productivos, sino mediante esquemas de empleabilidad y apoyo inmediato orientados a la desvinculación de la economía ilícita y a la generación de ingresos en el corto plazo.

Sin embargo, en la fase de implementación del PNIS, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio, ha constatado que imponer, de manera uniforme, la ejecución de proyectos productivos —propia de la ruta de atención de cultivadores y no cultivadores— en algunos casos resulta materialmente inviable y desproporcionado para ciertos grupos poblacionales.

De acuerdo con el numeral 21 del artículo 2.2.5.1.3. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 362 de 2018, la DSCI tiene competencias operativas y ejecutivas claras para dirigir, planificar y coordinar el PNIS, lo que incluye la capacidad de expedir actos administrativos necesarios para la implementación del programa e *“Implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar la efectividad de los enfoques territorial, étnico, diferencial y de género en el PNIS”* (Núm. 21).

Así, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI, de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, es competente para establecer un tratamiento diferencial a favor de beneficiarios específicos, en línea con lo dispuesto no solo en el numeral artículo 23 del Decreto 1223 de 2020 que la faculta para “Diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, en los territorios intervenidos bajo las directrices establecidas por la Presidencia de la República y la normativa vigente aplicable en la materia”, sino también en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.3. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 362 de 2018, en el que se dispuso como funciones de la DSCI “Diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos necesarios para la adecuada implementación del PNIS en los territorios afectados

por cultivos de uso ilícito bajo las directrices de la Junta de Direccionamiento Estratégico”.

A su vez, el artículo 11 de la Ley 2294 de 2023 dispone apropiar los recursos e implementar las modalidades operativas necesarias para el cumplimiento y cierre de los compromisos del PNIS, habilitando a la DSCI para poner en marcha alternativas de sustitución de economías ilícitas y reconversión productiva ajustadas a las condiciones reales de cada grupo poblacional, incluidas las familias recolectoras.

En esta línea, el 3 de septiembre de 2024 se expide por parte de esta Dirección la Resolución 0027 de 2024, donde se establecen criterios para el tratamiento diferencial para adultos mayores, personas en condición de discapacidad y núcleos familiares cultivadores y no cultivadores con saldos inferiores a dos millones de pesos (\$2.000.000 M/L), exceptuándolos de la obligación de formular proyectos productivos y autorizando la entrega excepcional de recursos disponibles del PAI, en quienes se identificó una imposibilidad manifiesta de ejecutar proyectos productivos.

No obstante, en la fase de implementación de la ruta extraordinaria de atención diferencial, la DSCI ha identificado que subsisten supuestos de hecho que no fueron previstos en la expedición de la Resolución 0027 de 2024 y que también, requieren un tratamiento diferenciado. En particular, (i) para la población recolectora, cuya atención no se estructura a través de proyectos productivos sino mediante asistencia alimentaria inmediata y opciones de empleo temporal, especialmente cuando cuentan con saldos del PAI familiar de baja cuantía; (ii) núcleos cultivadores y no cultivadores que, tras ejecutar el plan de inversión de renegociación destinado al pago de obligaciones financieras adquiridas para la implementación de sus proyectos productivos en el marco del PNIS, conservan remanentes del PAI familiar iguales o inferiores a \$1.000.000 M/L; y (iii) titulares con condiciones de salud de alta severidad (enfermedad catastrófica o ruinosa, fase terminal, postración con tratamientos intrahospitalarios continuos) que tornan irrazonable la implementación por la ruta regular.

De modo que exigir este tipo de implementación en tales hipótesis impone cargas desproporcionadas y configura barreras de acceso que vulneran la igualdad material, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, así como los principios de eficacia, economía y celeridad de la Ley 1437 de 2011; por lo cual se justificaría su incorporación expresa al tratamiento diferencial.

Por tal motivo, en la sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2025 de la Junta de Direccionamiento Estratégico (JDE) del PNIS, se discutió la anexión de nuevas causales de acceso a la ruta extraordinaria de atención diferencial prevista en la Resolución 0027 de 2024, a partir de situaciones evidenciadas durante la implementación que hacen irrazonable o materialmente inviable la ruta regular (proyecto productivo o empleabilidad) para ciertos titulares.

Que, en ejercicio de su función de orientación estratégica, la JDE recomendó a la DSCI adelantar la modificación de la Resolución 0027 de 2024 para incorporar las variables identificadas, con sujeción a los principios de igualdad material, eficacia, economía y celeridad.

Respecto de la existencia de los saldos pendientes de entrega, que por su baja cuantía representan una dificultad operativa, existen dos supuestos diferenciados: (i) núcleos familiares vinculados como recolectores con saldos iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L), frente a los cuales resulta inviable la generación de empleo comunitario por cuanto la carga operativa y los costos asociados —incluida la eventual vinculación al Sistema de Seguridad Social— superan el beneficio; además, dichos montos no alcanzan a

cubrir el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) hoy vigente y, en todo caso, claramente superior al valor de referencia existente en 2017; y (ii) núcleos familiares cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación prevista en el párrafo tercero del artículo 2° de la Resolución 0021 de 2024 que permite destinar el plan de inversión al pago de obligaciones financieras contraídas para la ejecución de proyectos productivos del PNIS y que, una vez efectuado dicho pago, conservan saldos remanentes iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L),

Es importante aclarar que, en los casos en los que el titular seleccionó como plan de inversión el pago de obligaciones financieras vinculadas a la implementación del proyecto productivo, una vez efectuado el pago total de dicha obligación, se tiene por culminada la ejecución del plan de inversión, pues no subsiste línea productiva aprobada que requiera adquisición de insumos. En ese escenario, cualquier remanente del PAI familiar igual o inferior a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) resulta formal y materialmente inejecutable a través de la ruta regular del programa.

Por otra parte, respecto del tercer supuesto de hecho enunciado anteriormente, esto es, el relativo a los titulares con condiciones de salud de alta severidad (enfermedad catastrófica o ruinosa) en escenarios de fase terminal, postración, tratamientos intrahospitalarios continuos u otras situaciones de gravedad análoga, resulta necesario realizar un paralelo con la condición de discapacidad prevista en la Resolución 0027 de 2024, con el fin de precisar sus diferencias normativas, procedimentales y materiales.

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, las personas con discapacidad son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo que, en interacción con barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (art. 1). A su vez, el artículo 2 define los “ajustes razonables” como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Este estándar internacional impone a las autoridades el deber de remover barreras y adoptar medidas diferenciadas allí donde la igualdad formal resulte insuficiente para asegurar la igualdad material.

En la misma línea, la Ley 1618 de 2013 desarrolla en el ámbito interno los mandatos de la Convención e insta a todas las autoridades a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad mediante ajustes razonables y acciones afirmativas, bajo un enfoque de eliminación de barreras y participación. En ese marco, las entidades deben adecuar sus procedimientos y prestaciones para asegurar que la población con discapacidad acceda efectivamente a los programas estatales, sin que la exigencia de requisitos o cargas estandarizadas diseñadas para personas sin discapacidad se traduzca en exclusiones indirectas o cargas desproporcionadas.

En el contexto del PNIS, la ruta extraordinaria de atención diferencial prevista en la Resolución 0027 de 2024 se configura como un ajuste razonable y una acción afirmativa en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013: (i) ajuste razonable, porque adapta en el caso particular los medios para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por parte del Gobierno Nacional con los beneficiarios del programa (cuando la discapacidad es debidamente acreditada conforme a la normativa vigente), hace irrazonable o materialmente inviable la implementación del programa a través de la ruta ordinaria; y (ii) acción afirmativa, porque corrige desventajas estructurales que impiden el goce efectivo de derechos en condiciones de igualdad material. Así, la exención de formular proyectos productivos o de transitar por esquemas de empleabilidad rígidos, y la habilitación de medidas excepcionales de ejecución y cierre, no desnaturalizan el Programa, sino que remueven barreras y garantizan su finalidad constitucional.

A su vez, se identifican otras condiciones de salud de alta severidad que, sin tener una certificación de discapacidad a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, de manera individual o al concurrir con otras, puede llevar a una imposibilidad para implementar un proyecto productivo a través de la ruta regular del Programa.

Conforme al artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 del entonces Ministerio de Salud se definen las enfermedades ruinosas o catastróficas “(...)como aquellas que presentan alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo-efectividad en su tratamiento”; y que el artículo 117 de la misma resolución reitera dichos criterios y enuncia procedimientos y situaciones típicamente asociados a tales condiciones, entre ellos: trasplante renal, diálisis, neurocirugía del sistema nervioso, cirugía cardíaca, reemplazos articulares, manejo del gran quemado, trauma mayor, infección por VIH, quimioterapia y radioterapia para cáncer, unidades de cuidados intensivos y tratamiento de enfermedades congénitas.

Teniendo como punto de partida la Resolución 5261 de 1994, el catálogo y los criterios de patologías catastróficas han sido actualizados y desarrollados por las Resoluciones 2565 de 2007 y 3974 de 2009 del entonces Ministerio de la Protección Social y 5265 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como por la Ley 972 de 2005, normas que han precisado procedimientos, ampliado listados y afinado definiciones sobre estas condiciones; en conjunto, constituyen el referente técnico-jurídico vigente para su identificación.

No obstante, no es dable asumir que toda persona diagnosticada con una enfermedad catastrófica o ruinosa esté incapacitada o en imposibilidad de desempeñar cualquier tipo de actividad productiva. Para el caso del PNIS, para ejecutar la ruta ordinaria del Programa (proyecto productivo o empleabilidad); por cuanto dicha denominación describe el perfil clínico y económico de la enfermedad y/o su tratamiento (alta complejidad, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo-efectividad), y no directamente a la funcionalidad individual. Por tal motivo, cuando el diagnóstico de enfermedad catastrófica se encuentre en etapa terminal o comporte situaciones clínicas de alta severidad tales como postración, tratamiento intrahospitalario continuo, cuidados paliativos intensivos u otras de análoga gravedad, se configuraría una posible limitación material para el desempeño de actividades productivas o de empleabilidad, lo que tornaría irrazonable exigir el tránsito por la ruta ordinaria del PNIS.

Conforme al artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, se entiende por *“enfermo en fase terminal a quien padece una enfermedad o condición patológica grave diagnosticada en forma precisa por médico experto, de carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, no susceptible de tratamiento curativo eficaz que modifique dicho pronóstico, o frente a la cual los recursos terapéuticos con fines curativos han dejado de ser eficaces.”* Que, a su turno, el artículo 3 de la misma ley *“define la enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida como aquella de larga duración, que ocasiona grave pérdida de la calidad de vida, presenta curso progresivo e irreversible, sin expectativa de resolución definitiva o curación, y ha sido diagnosticada adecuadamente por médico experto.”*

En el marco del PNIS, la discapacidad y la enfermedad catastrófica/ruinosa responden a lógicas jurídicas distintas y no equivalentes. La discapacidad según la Ley 1346 de 2009 y desarrollada por la Ley 1618 de 2013 se configura por deficiencias de largo plazo que, en interacción con barreras, impiden la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones; de allí que procedan ajustes razonables y acciones afirmativas para remover obstáculos y garantizar el acceso efectivo al Programa. En consecuencia, la ruta extraordinaria de atención diferencial se concibe como ajuste razonable cuando la discapacidad, debidamente acreditada, hace irrazonable o materialmente inviable la ruta ordinaria (proyecto productivo o empleabilidad), sin desnaturalizar los fines del PNIS.

Por su parte, la enfermedad catastrófica/ruinosa, en los términos de la Resolución 5261 de 1994, es una categoría clínico-económica que no presume por sí sola una limitación funcional que impida ejecutar actividades

productivas o transitar la ruta ordinaria del PNIS. En consecuencia, su sola existencia no habilita automáticamente el acceso a la ruta extraordinaria de atención diferencial ni se equipará a una situación de discapacidad.

Así las cosas, para que la enfermedad catastrófica/ruinosa se configure como causal objetiva de acceso a la ruta extraordinaria, debe concurrir con supuestos de alta severidad clínica que generen una imposibilidad material de cumplimiento (v.gr. fase terminal o enfermedad crónica degenerativa de alto impacto, postración, tratamiento intrahospitalario continuo, cuidados paliativos intensivos u otros de análoga gravedad), debidamente acreditados ante la DSCI conforme al marco normativo aplicable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la Honorable Corte Constitucional es deber del Estado adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (Sentencia C-084 de 2020 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado), se hace necesario establecer, en la implementación del PNIS, un tratamiento diferencial acorde con la Constitución Política, que permita materializar el derecho a la igualdad de sus beneficiarios en situación de discapacidad, adultos mayores o con insuficiencia de recursos para la implementación de un proyecto productivo, así como de la población vinculada como recolectora con saldos del PAI iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L), de los titulares con diagnósticos de alta severidad clínica (enfermedad catastrófica o ruinosa, fase terminal, postración o tratamiento intrahospitalario continuo) que hacen irrazonable la ruta ordinaria, y de los hogares cultivadores y no cultivadores que, tras la renegociación y el pago de obligaciones financieras, conserven remanentes del PAI familiar iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); y, en consecuencia, inaplicar el artículo 8 del Decreto-ley 896 de 2017 exclusivamente en lo pertinente.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU MODIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN

El Punto N.º 4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera dispuso a cargo del Gobierno Nacional la creación y puesta en marcha del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, con el objetivo de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas y étnicas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de esos cultivos, y de esa manera, encontrar también una solución sostenible y definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito y a todos los problemas asociados a ellos en el territorio.

Mediante el Decreto-ley 896 de 2017 se estableció el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), como parte de los esfuerzos del Gobierno nacional para implementar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Constitución de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final de Paz); particularmente, en lo que respecta a la solución del problema de las drogas ilícitas.

Para los recolectores y recolectoras, el PNIS previó una atención diferenciada así: primer año: Asistencia Alimentaria Inmediata hasta por 12 meses (mercados, bonos u otros mecanismos) y trabajos de interés comunitario definidos en asambleas, ejecutados mediante organizaciones comunitarias/sociales, con asignación de \$1.000.000 por mes de trabajo encauzado mediante asambleas comunitarias y con coordinación interinstitucional, fijando cronogramas operativos y atendiendo prioridades territoriales.

En el Informe Ejecutivo No. 24 del PNIS, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), con corte al 31 de julio de 2022, estableció que de las 99.097 familias inscritas al Programa,

16.858 corresponden a recolectores de hoja de coca, población que no accede al PNIS mediante proyectos productivos, sino a través de **oportunidades de empleo comunitario** —como el mantenimiento de vías terciarias, espacios públicos y demás labores de interés colectivo—, y que constituye uno de los sectores de mayor vulnerabilidad, en tanto carece de tierra propia, depende de ingresos precarios y enfrenta altos niveles de inseguridad alimentaria.

Tomando en consideración que la población sujeto del PNIS corresponde a núcleos familiares rurales en condición de vulnerabilidad, es necesario mencionar que el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2023, que modificó el artículo 64 de la Constitución Política con el fin de reconocer al campesino como sujeto de especial protección constitucional, señala que es deber del Estado velar “(...) *por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios (...)*”, entre otros. De igual modo, el Acto Legislativo afirma que “(...) *Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política (...)*”.

Cabe resaltar que, para que la sustitución de cultivos de uso ilícito se mantenga como un instrumento esencial de transformación social y económica en las comunidades rurales afectadas por el narcotráfico, es indispensable contar con mecanismos que materialicen efectivamente sus derechos fundamentales. En tal sentido, se requiere valorar y garantizar la atención diferenciada para cada categoría de vinculación al Programa —cultivadores, no cultivadores y recolectores—, adaptando las medidas a sus condiciones particulares y a la realidad concreta de los territorios, en cumplimiento del enfoque diferencial y de los principios de igualdad material, proporcionalidad y eficacia administrativa.

Es así como se estableció que, en desarrollo de los compromisos del Acuerdo Final de Paz, los núcleos familiares vinculados al PNIS en la categoría de cultivadores y no cultivadores contarían con una ruta de atención basada en proyectos productivos de ciclo corto y de ciclo largo, con asistencia técnica integral y sujeta a la desvinculación de economías ilícitas y la no resiembra. Por su parte, la atención de los hogares vinculados como recolectores no tiene vocación productiva en abstracto sino de empleabilidad: esta se estructura con opciones de empleo temporal y trabajos de interés comunitario definidos territorialmente, con una asignación mensual de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000 M/L), hasta por doce (12) meses, para un total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000 M/L), condicionados a su desvinculación de la economía ilícita y las verificaciones operativas a cargo de la DSCI. En consecuencia, el acceso al beneficio para recolectores se supedita a la ejecución efectiva de labores comunitarias y a la validación territorial, bajo enfoque diferencial y territorial.

En el proceso de ejecución del Programa, esta Dirección evidenció que, en **algunos casos**, imponer de manera uniforme las modalidades de ejecución antedichas para las categorías de cultivadores y no cultivadores, basadas en proyectos productivos, resulta materialmente inviable y desproporcionado. Por ello, se expidió la Resolución 0027 de 2024, que definió tres supuestos de hecho para acceder a la ruta extraordinaria de tratamiento diferencial: (i) titulares con setenta (70) años o más; (ii) personas en condición de discapacidad debidamente acreditada; y (iii) núcleos familiares cultivadores y no cultivadores con saldos del PAI iguales o inferiores a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/L), casos en los que se autorizó la entrega excepcional de recursos y la exención de formular proyectos productivos.

Sin embargo, dicha normativa no contempló a la población vinculada como recolectora con saldos menores, para la cual el PNIS prevé esquemas de vinculación laboral y empleo temporal que, en presencia de saldos

iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L), que, por la baja cuantía del monto, no permiten acceder de manera sostenible a alternativas de empleo comunitario, ni cubrir los costos mínimos asociados a una vinculación laboral o contractual formal. Es por tal razón que, en aplicación del principio de igualdad material y para honrar los compromisos institucionales de la DSCI, así como lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2294 de 2023 respecto del cumplimiento y cierre de obligaciones del PNIS, se impone la necesidad de establecer una regla de cierre para esta población, mediante la ejecución excepcional de dichos saldos y la correspondiente culminación operativa y financiera de su atención dentro del Programa.

En el mismo sentido, se identificaron núcleos familiares cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación prevista en el párrafo tercero del artículo 2º de la Resolución 0021 de 2024, fueron atendidos mediante el pago de obligaciones financieras contraídas para la implementación de proyectos productivos del PNIS y que, una vez efectuado dicho pago, conservan saldos del PAI iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) por resultar la obligación inferior al saldo disponible; en estos casos, y con el exclusivo fin de garantizar el cierre operativo y financiero de la atención, procede de manera estrictamente excepcional la transferencia monetaria directa de tales saldos, en observancia de los principios de economía, igualdad material y eficacia del gasto público, sin que ello constituya regla general del Programa.

Por último, se han identificado núcleos familiares cuyos titulares presentan condiciones de salud de alta severidad, tales como enfermedades catastróficas o ruinosas en fase terminal, postración, tratamientos intrahospitalarios continuos o cuidados paliativos intensivos, que hacen irrazonable o materialmente inviable la ejecución de la ruta ordinaria del PNIS, esto es, la implementación de proyectos productivos o esquemas de empleabilidad; en estos supuestos, sin equiparar dicha condición a la discapacidad ni desnaturalizar las categorías previstas por el Programa, procede reconocer un tratamiento diferencial de carácter estrictamente excepcional, orientado a salvaguardar la dignidad humana, la igualdad material y a permitir el cierre operativo y financiero de la atención.

Por lo anterior, esta Dirección modificará la Resolución 0027 de 2024 para (i) incluir expresamente a los núcleos familiares vinculados como recolectores que presenten saldos del Plan de Atención Inmediata (PAI) iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L), habilitando para ellos la ejecución excepcional mediante transferencia monetaria directa ante la imposibilidad material de su vinculación laboral; (ii) extender dicha medida a los núcleos familiares cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación, destinaron su plan de inversión al pago de obligaciones financieras asociadas a proyectos productivos con cargo al PAI y que, una vez efectuado dicho pago, conservan saldos remanentes iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); y (iii) titulares con condiciones de salud de alta severidad (enfermedad catastrófica o ruinosas, fase terminal, postración o tratamientos intrahospitalarios continuos) que tornan irrazonable la ruta regular. Esta actuación, de carácter estrictamente excepcional y con fines exclusivos de cierre operativo y financiero, se adopta en observancia de los principios de igualdad material, dignidad humana, eficacia y economía de la función administrativa, en armonía con el tratamiento ya previsto para los saldos mínimos de la población cultivadora y no cultivadora, y para los titulares en condición de discapacidad debidamente certificada; todo ello sujeto a verificación previa, acto administrativo motivado y trazabilidad en los sistemas institucionales, sin constituir regla general del Programa.

De acuerdo con lo expuesto se propone **modificar parcialmente la Resolución 0027 de 2024** para:

1. **Adicionar tres numerales al artículo primero**, a fin de: (i) incluir a los núcleos familiares vinculados como recolectores con saldos del PAI iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L)

como beneficiarios del tratamiento diferencial; ii) incorporar a los cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación, hayan destinado su plan de inversión al pago de obligaciones financieras con cargo al PAI y que, una vez efectuado dicho pago, conserven saldos remanentes iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); y iii) incluir a los núcleos familiares en los que el titular certifique el diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinoso en fase terminal u otras condiciones clínicas de alta severidad (v.gr. postración, tratamiento intrahospitalario continuo, cuidados paliativos intensivos u otras de análoga gravedad), cuando tales condiciones tornen irrazonable o materialmente inviable la ejecución de la ruta ordinaria (proyecto productivo o empleabilidad).

2. **Modificar el artículo segundo**, estableciendo los requisitos para la aplicación del criterio diferencial en la ejecución del PNIS, incluyendo un tercer supuesto de hecho: III. Tener el diagnóstico de una Enfermedad catastrófica o ruinoso, que constituya una situación clínica de alta severidad como: la postración, el tratamiento intrahospitalario continuo, la fase terminal o los cuidados paliativos intensivos, u otras de análoga gravedad que impida la implementación del proyecto productivo objeto del programa, debidamente comprobada.

De la misma forma se agregan los párrafos tercero y cuarto, estableciendo los requisitos para certificar dicha condición:

PARÁGRAFO TERCERO. Los titulares del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito –PNIS– que invoquen diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinoso como supuesto habilitante para la entrega excepcional de recursos, deberán adjuntar certificación expedida por la EPS que atiende al titular, la cual deberá contener, como mínimo, los requisitos previstos en el artículo 2.7.2.2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1138 de 2025 con vigencia no superior a seis (6) meses a la fecha de radicación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá anexarse resumen de historia clínica o epicrisis, expedido por la EPS o IPS a la cual se encuentre afiliado el beneficiario solicitante, los cuales deberán reunir los contenidos mínimos establecidos en el artículo 2.6.1.4.3.6 del Decreto 780 de 2016.

PARÁGRAFO CUARTO. Con la solicitud de tratamiento diferencial y el aporte del resumen de historia clínica o epicrisis, el titular deberá otorgar autorización expresa para la consulta y verificación de dicha información por parte de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI), de conformidad con la reserva de la historia clínica prevista en el artículo 2.8.1.5.4 del Decreto 780 de 2016.

La DSCI podrá adelantar las verificaciones que resulten necesarias ante las EPS, IPS y/o la ADRES, con el fin de constatar la autenticidad, coherencia clínica y vigencia de la información aportada.

3. **Modificar el artículo cuarto**, estableciendo la ejecución excepcional, mediante transferencia monetaria directa, de los saldos del PAI familiar: (i) iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) para los recolectores; (ii) para cultivadores y no cultivadores con saldos iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) cuando provengan de planes de inversión aprobados para pago de obligaciones financieras asociadas a proyectos productivos con cargo al PAI y que, una vez efectuado dicho pago, conservan saldos remanentes iguales o inferiores a la cifra señalada. Lo anterior con fines exclusivos de cierre operativo y financiero.

La medida es necesaria, idónea y proporcional: asegura la igualdad material de la población recolectora,

evita cargas desproporcionadas, y optimiza la ejecución de recursos públicos bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, sin implicar renegociación de proyectos productivos ni alterar su naturaleza, sino ordenando la ejecución excepcional de saldos mínimos en condiciones compatibles con el diseño del PNIS y con la realidad territorial.

En este sentido, es preciso destacar que el tratamiento diferencial que se proyecta implementar no obedece a una imposición unilateral del Gobierno Nacional, sino que constituye el resultado de un proceso participativo y concertado con las comunidades de recolectores y recolectoras. Dicho tratamiento surge de espacios de diálogo social en los cuales se han tenido en cuenta sus opiniones, necesidades y propuestas, garantizando así que las medidas diseñadas respondan a las realidades y particularidades de la población.

A su vez, la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos (DSCI) ha adelantado un ejercicio de articulación institucional y comunitaria que busca no solo escuchar a las comunidades, sino también incorporar sus planteamientos en la construcción de las políticas públicas correspondientes. De esta manera, se asegura que las acciones adoptadas se fundamenten en principios de igualdad, eficacia, economía, inclusión, con miras a alcanzar una igualdad material efectiva y la protección reforzada de los derechos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

A continuación, se presenta una síntesis general de la estructura del proyecto de resolución para mejor comprensión de la necesidad y conveniencia de su expedición:

Artículo/ Sección	Descripción
Parte considerativa	La presente modificación se sustenta en los fundamentos constitucionales, legales y en las dinámicas identificadas durante la implementación del PNIS, que imponen la necesidad de ampliar y delimitar el acceso a la ruta de atención diferencial para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En particular, se incorporan supuestos de hecho no previstos inicialmente en la Resolución 0027 de 2024, tales como: (i) los núcleos familiares vinculados bajo la modalidad de recolectores cuyos saldos del Plan de Atención Inmediata –PAI– resultan iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L), frente a los cuales no es viable la generación de alternativas de empleabilidad; (ii) los núcleos familiares cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación prevista en el párrafo tercero del artículo 2° de la Resolución 0021 de 2024, fueron atendidos mediante el pago de obligaciones financieras asociadas a proyectos productivos del PNIS y que, una vez efectuado dicho pago, conservan saldos remanentes del PAI iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); y (iii) los titulares que padecen condiciones de salud de alta severidad, como enfermedades catastróficas o ruinosas, fase terminal, postración o tratamientos intrahospitalarios continuos, que hacen materialmente inviable la implementación de la ruta ordinaria del Programa. Estas medidas permiten garantizar la igualdad material, la dignidad humana y la eficacia del gasto público. Estas medidas buscan garantizar condiciones de equidad, eficiencia y eficacia en la ejecución del Programa.
Artículo 1	Se modifica el artículo primero de la Resolución 0027 de 2024, con el fin de adicionar nuevos supuestos habilitantes para el acceso a la ruta extraordinaria de atención diferencial, en los siguientes términos: i) Incluir a los núcleos familiares vinculados al PNIS en calidad de recolectores que registren saldos pendientes del Plan de Atención Inmediata (PAI) iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); ii) Incluir a los núcleos familiares cultivadores y no cultivadores que, en el marco de procesos de

	<p>renegociación, hayan destinado su plan de inversión al pago de obligaciones financieras contraídas para el desarrollo de proyectos productivos del PNIS con cargo al PAI y que, una vez efectuado dicho pago, conserven saldos remanentes iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); y</p> <p>iii) Incluir a los titulares que acrediten condiciones de salud de alta severidad, tales como enfermedades catastróficas o ruinosas, estado terminal, postración o tratamientos intrahospitalarios continuos, cuando dichas circunstancias hagan irrazonable o materialmente inviable la implementación de la ruta ordinaria del PNIS.</p> <p>Así mismo, se incorpora un párrafo mediante el cual se ratifica la obligación de todos los beneficiarios que soliciten tratamiento diferencial de cumplir íntegramente los compromisos derivados del Acuerdo Final de Paz, el Decreto-ley 896 de 2017 y los formularios familiares de vinculación al programa.</p>
<p>Artículo 2</p>	<p>Se modifica el artículo segundo de la Resolución 0027 de 2024, con el fin de precisar los criterios de acreditación y procedencia del tratamiento diferencial, incorporando expresamente como causal habilitante las condiciones de salud de alta severidad. En consecuencia, se establece que podrán acceder a la ruta extraordinaria de atención diferencial los titulares del PNIS que acrediten, conforme a la normativa vigente del sector salud, una condición médica de alta severidad como las enfermedades catalogadas por la normativa vigente como catastróficas o ruinosas, en fase terminal, postración o tratamientos intrahospitalarios continuos que haga materialmente inviable la ejecución de proyectos productivos o esquemas de empleabilidad, siempre que se configure una imposibilidad real de transitar por la ruta ordinaria del Programa..</p> <p>Se modifica el párrafo segundo del artículo segundo “REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DIFERENCIAL EN LA EJECUCIÓN DEL PNIS” para actualizar la normativa señalada en la Resolución 0027 de 2024.</p> <p>Se agrega el párrafo tercero para describir las formalidades que debe contener tener el soporte documental a aportar, para demostrar el padecimiento de una enfermedad catastrófica que limite su capacidad de implementar el proyecto productivo.</p>
<p>Artículo 3</p>	<p>Se modifica el artículo 4 de la Resolución 0027 de 2024 para precisar que la ejecución excepcional de saldos mínimos del PAI familiar procederá: (i) hasta DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/L) para cultivadores y no cultivadores; (ii) hasta UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) para recolectores; y (iii) hasta UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) cuando, en el marco de la renegociación, el plan de inversión haya sido el pago de obligaciones financieras con cargo al PAI y, efectuado dicho pago, subsistan saldos remanentes, previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la DSCI</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>Vigencias y derogatorias.</p>

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de la presente modificación a la Resolución No. 0027 de 2024 se circunscribe, conforme al Decreto-ley 896 de 2017, a los territorios intervenidos por el PNIS en regiones con presencia de cultivos de uso ilícito y se dirige a: (i) los titulares de núcleos familiares vinculados como recolectores que registren saldos pendientes del PAI iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); (ii) los titulares de núcleos cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación, hubieren destinado su plan de inversión al pago de obligaciones financieras con cargo al PAI y, efectuado dicho pago, conserven saldos remanentes iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L); y (iii) Aquellos con diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinosa en fase terminal u otras condiciones clínicas de alta severidad (v.gr. postración, tratamiento intrahospitalario continuo, cuidados paliativos intensivos u otras de análoga gravedad), cuando tales condiciones tornen irrazonable o materialmente inviable la ejecución de la ruta ordinaria (proyecto productivo o empleabilidad).

En todos los casos, la aplicación será a solicitud del interesado, previa verificación por la DSCI del cumplimiento de los requisitos habilitantes, y tendrá fines exclusivos de cierre operativo y financiero, sin constituir regla general del Programa.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

4.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La competencia para expedir la resolución en cuestión deriva principalmente del Decreto-ley 896 de 2017 (reglamentación PNIS) y particularmente de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 23 del Decreto 1223 de 2020 referidas a “Diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, en los territorios intervenidos bajo las directrices establecidas por la Presidencia de la República y la normativa vigente aplicable en la materia.” Adicionalmente, el numeral 21 del artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el Decreto 362 de 2018, establece en cabeza de la Dirección General del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito –que adelanta esta dependencia- “(...) la atribución de Implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar la efectividad de los enfoques territorial, étnico, diferencial y de género en el PNIS (...)”, lo que faculta a la DSCI a la expedición del proyecto de resolución que nos ocupa, en atención a los fundamentos expuestos en el capítulo I de este documento.

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026) ordena asegurar los recursos y las modalidades operativas necesarias para el cumplimiento y cierre de los compromisos del PNIS, habilitando a la DSCI para implementar alternativas de sustitución y reconversión productiva acordes con las realidades territoriales y socioculturales. En consecuencia, la expedición de esta resolución —que incorpora un tratamiento diferencial para los núcleos familiares vinculados bajo la modalidad de recolectores con saldos mínimos— se encuentra dentro del ámbito de competencia de la DSCI y armoniza con el mandato legal de cierre oportuno y efectivo de obligaciones del Programa.

4.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto-ley 896 de 2017, “Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito-PNIS”, los Decretos 1081 de 2015 (adicionado por el Decreto 362 de 2018) y el Decreto 1223 de 2020 se encuentran vigentes y despliegan sus efectos con normalidad.

4.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La presente resolución modifica parcialmente la Resolución 0027 de 2024, en desarrollo del Decreto-ley 896 de 2017, del artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, del artículo 11 de la Ley 2294 de 2023 y de los compromisos del Acuerdo Final (Punto 4), para aplicar el enfoque diferencial en la ejecución del PNIS y asegurar el cumplimiento y cierre de sus compromisos. En particular:

- (i) Adiciona el numeral IV, V y VI al artículo 1 de la Resolución 0027 de 2024, incorporando a los recolectores con saldos del PAI iguales o inferiores a \$1.000.000 M/L como beneficiarios del tratamiento diferencial; incorporar a los cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación, hayan destinado su plan de inversión al pago de obligaciones financieras con cargo al PAI y que, una vez efectuado dicho pago, conserven saldos remanentes iguales o inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) ; y a aquellos con diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinoso en fase terminal

u otras condiciones clínicas de alta severidad (v.gr. postración, tratamiento intrahospitalario continuo, cuidados paliativos intensivos u otras de análoga gravedad), cuando tales condiciones tornen irrazonable o materialmente inviable la ejecución de la ruta ordinaria (proyecto productivo o empleabilidad).

- (ii) Se adiciona un párrafo el cual se ratifica la obligación de todos los beneficiarios que soliciten tratamiento diferencial de cumplir íntegramente los compromisos derivados del Acuerdo Final de Paz, el Decreto-ley 896 de 2017 y los formularios familiares de vinculación al programa.
- (iii) Se modifica el artículo segundo de la Resolución 0027 de 2024, con el fin de precisar los criterios de acreditación y procedencia del tratamiento diferencial, incorporando expresamente como causal habilitante las condiciones de salud de alta severidad.
- (iv) Se modifica el párrafo segundo del artículo segundo “**REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DIFERENCIAL EN LA EJECUCIÓN DEL PNIS**” para actualizar la normativa señalada en la Resolución 0027 de 2024 para efectos del procedimiento de certificación de discapacidad, ya que la Resolución 1239 de 2022 fue derogada por la Resolución 1197 de 5 de julio de 2024.
- (v) Se agrega el párrafo tercero para describir las formalidades que debe contener tener el soporte documental a aportar, para demostrar el padecimiento de una enfermedad catastrófica que limite su capacidad de implementar el proyecto productivo.
- (vi) Modifica el artículo 4 de la misma resolución para precisar la ejecución excepcional de saldos mínimos del PAI —hasta \$2.000.000 M/L para cultivadores y no cultivadores, hasta \$1.000.000 M/L para recolectores y un nuevo supuesto de hecho para la población cultivadora y no cultivadora cuando en el marco de la renegociación, el plan de inversión haya sido el pago de obligaciones financieras con cargo al PAI y, efectuado dicho pago, subsistan saldos remanentes hasta UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) — mediante transferencia monetaria directa, con fines exclusivos de cierre operacional y financiero. Las demás disposiciones de la Resolución 0027 de 2024 permanecen vigentes.

Ahora bien, el proyecto de resolución que nos ocupa únicamente deroga toda aquella disposición que le sea contraria, sin hacer referencia a ninguna regulación concreta que deba perder vigencia, pues no existe hasta el momento reglamentación sobre tratamiento diferencial en razón de los recolectores con baja disponibilidad de recuerdos en el PNIS.

4.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

En este caso se analizó la sentencia C-084 de 2020 de la Corte Constitucional, en la que se indica que la igualdad cumple un papel triple en nuestro ordenamiento jurídico, pues es un valor, un principio y un derecho fundamental. Allí la Corte afirma que, para hacer efectiva su materialización, es posible dar un trato desigual a situaciones de hecho que son disímiles.

Para los núcleos familiares con recursos disponibles inferiores a UN MILLÓN DE PESOS, la exigencia de implementación a través de la ruta regular del programa resulta contrario no solo al mencionado derecho constitucional sino también, una posibilidad material de destinarlos a la generación de oportunidades de empleo, por cuanto tales montos no son suficientes para sufragar una contratación laboral sostenible. En ese

orden de ideas, resulta imperativo que la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI aplique criterios de discriminación positiva a favor de estos grupos poblacionales, para impedir que su vulnerabilidad se acentúe.

De igual manera, se estudiaron los argumentos contenidos en la sentencia T-326 del 2010. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva respecto de La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad

Para los núcleos familiares inscritos en el programa cuyos titulares presentan diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinosas, debidamente acreditado por las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a las que se encuentre afiliado cada beneficiario solicitante, sin que les sea posible acceder a la certificación de discapacidad prevista en la Resolución 1197 de 2024. Esta circunstancia torna materialmente imposible o irrazonable la ejecución de la ruta ordinaria basada en proyectos productivos, ubicando a dichos núcleos familiares en una especial situación de vulnerabilidad

Que el carácter excepcional de la entrega directa se enmarca en los mandatos constitucionales y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional SU-545 de 2023, que obliga al Estado a adoptar acciones afirmativas en favor de sujetos en condición de vulnerabilidad, evitando cargas inútiles o desproporcionadas. En este sentido, la medida no constituye una regla general del Programa, sino un mecanismo residual y diferenciado, limitado a los casos de recolectores con saldos inferiores a UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L), a los cultivadores y no cultivadores que, en el marco de la renegociación, el plan de inversión haya sido el pago de obligaciones financieras con cargo al PAI y, efectuado dicho pago, subsistan saldos remanentes hasta UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000 M/L) y a los núcleos familiares inscritos en el programa cuyos titulares presentan diagnóstico de enfermedad catastrófica o ruinosas, debidamente acreditado por las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a las que se encuentre afiliado cada beneficiario solicitante, sin que les sea posible acceder a la certificación de discapacidad prevista en la Resolución 1197 de 2024.

4.5. Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto de resolución resulta viable jurídicamente toda vez que: (i) no es contrario a la Constitución Política o a la Ley, (ii) es compatible con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, incluso, desarrollándolos y (iii) La Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito tiene, dentro de sus funciones, las facultades legales y reglamentarias para expedirla.

5. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución propuesto para otorgar un tratamiento preferente y diferencial a un grupo de población específica en el marco del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) no tiene un impacto económico directo, toda vez que no implica la asignación de recursos adicionales. La resolución está diseñada para mejorar la eficiencia y la efectividad de la ejecución de los recursos disponibles, en función del análisis constitucional efectuado.

6. IMPACTO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente proyecto no genera un impacto sobre el ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación.

7. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSULTA Y PUBLICIDAD CUANDO HAYA LUGAR A ELLO.

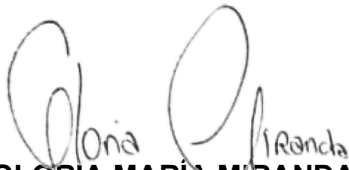
En cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución se publica en la sección de 'Transparencia y Acceso a la Información Pública' del sitio web de la ART, sección: 'PROYECTOS DE ACTO ADMINISTRATIVO', con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017, y conforme los términos descritos en la Resolución 000423 de 2017, expedida por la Dirección General de la Agencia de Renovación del Territorio que establece:

"(...) Artículo 2. Plazos de publicación de los proyectos específicos de regulación. Los proyectos específicos de regulación de contenido general y abstracto que deban ser expedidos por la Agencia de Renovación del Territorio, deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web de la ART, por lo menos durante ocho (8) días calendario".

8. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE LA ENTIDAD CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN: No aplica.

9. SEGURIDAD JURÍDICA: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: SI: ____ NO: X

10. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1081 de 2015: SI X NO ____



GLORIA MARÍA MIRANDA ESPITIA

Directora Técnica

Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito

Agencia de Renovación del Territorio

Proyectó: Hernan Mauricio Romero- Abogado Equipo Jurídico DSCI.

Revisó: Juan M. Toro Z. – Coordinador Jurídico DSCI.

Revisó: Giovanni A. Páez G. – Asesor del Despacho DSCI.

Aprobó: Gloria M. Miranda E. – Directora Técnica DSCI.